



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

C.U.T. N° 28026-2019

Resolución Directoral

N° 1780 -2019-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 26 DIC. 2019

VISTO:

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador, seguido contra doña OLINDA NUÑEZ SANCHEZ por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso 10. del artículo 120 de la ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, acorde con el literal e) del artículo 277° de su Reglamento; al que se acumula el expediente con Código Único de Trámite N°72931-2019, por existir conexión entre sí, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D. S. N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, el artículo 246° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General", prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in ídem;

Que, el inciso 1. del artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estable que: 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

C.U.T. N° 28026-2019

plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. **2.** Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. **3.** La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. **4.** En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. **5.** La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador;



Que, con Memorando N°515-2019-ANA-AAA.CF-ALA-CHRL de fecha 04.04.2019 la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, remite los actuados relacionados al procedimiento administrativo sancionador seguido contra doña OLINDA NUÑEZ SANCHEZ por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso 10. del artículo 120 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, acorde con el literal e) del artículo 277° de su Reglamento;

Que, al respecto, atendiendo que el procedimiento administrativo sancionador **se inició el 18.02.2019**, conforme a la notificación que corre a folios 06, y a lo señalado en el acápite 1.3 del Informe Técnico N° 026-2019-ANA-AAA.CF-ALA-CHRL-AT/RMR de fecha 07.03.2019, elaborado por el ente instructor, **donde refiere que la notificación fue recepcionada por el presunto infractor con fecha 18.02.2019**, se advierte, que el procedimiento administrativo sancionador seguido contra doña OLINDA NUÑEZ SANCHEZ, ha caducado, toda vez que a tenor de lo establecido en el inciso 1. del artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se tiene que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos; por lo que al no haberse ampliado el plazo para resolver, se ha producido su caducidad automática; **debiendo disponerse el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador en mérito a que la presunta conducta infractora aún no ha prescrito; debiendo de precisarse que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los**



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

C.U.T. N° 28026-2019

medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente, las que tienen una vigencia de tres meses luego de lo cual caducan; por lo tanto el ente instructor deberá de tener presente los plazos establecidos;

De otro lado, sin perjuicio de lo anteriormente anotado, se tiene que este órgano resolutor con Nota de Envío N°025-2019-ANA-AAA-CF-COULOC recepcionado el 22.04.2019, solicitó a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín el diligenciamiento de la Carta N°172-2019-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA, relacionado a la Notificación del Informe Final N°026-2019-ANA-AAA.CF-ALA-CHRL-AT/RMR de fecha 07.03.2019, a fin de que la administrada pueda presentar su descargo final con arreglo a lo previsto en el Artículo 255° numeral 5 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, acorde con el artículo 8° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, advirtiéndose que la citada carta fue puesta en conocimiento de doña OLINDA NUÑEZ SANCHEZ, el día 04.12.2019; es decir cuando el procedimiento administrativo sancionador ya había caducado, conforme al Memorando N°2117-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL recepcionado el 11.12.2019;

Que, estando al mérito del Informe Legal N° 125-2019- ANA-AAA-CF/AL/LMZV-JPA, de fecha 08.04.2019 del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Acumular el Expediente Administrativo con Código Único de Trámite N°72931-2019, por existir conexión entre sí.

ARTÍCULO 2°.- ARCHIVAR el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra doña OLINDA NUÑEZ SANCHEZ con DNI N° 43694422, por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso 10. del artículo 120 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, acorde con el literal e) del artículo 277° de su Reglamento, al haberse producido su caducidad automática, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la presunta conducta infractora aún no ha prescrito, debiéndose tener presente las consideraciones anteriormente glosadas.



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”*

C.U.T. N° 28026-2019

ARTÍCULO 4°.- La declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente, las que tienen una vigencia de tres meses luego de lo cual caducan.

ARTÍCULO 5°.- El ente instructor deberá de tener presente los plazos establecidos en función a las consideraciones anteriormente glosadas, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como a lo señalado en la Resolución Jefatural N°235-2018-ANA de fecha 06.08.2018 que aprueba los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

ARTÍCULO 6°.- Notificar a doña OLINDA NUÑEZ SANCHEZ y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

Ing. Luis Enrique Yampufé Morales

Director

Autoridad Administrativa del Agua III Cañete - Fortaleza
Autoridad Nacional del Agua



LEYMLMZV/Javier P.